

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016, ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, ALBERTO TORRES  
MARTÍNEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y  
MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para acordar los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-87/2016** y **SUP-JDC-937/2016**, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional, Alberto Torres Martínez y otros ciudadanos, a fin de combatir la sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-008/2016; y,

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden, en esencia, los siguientes antecedentes.

**1.- Negativa de afiliación.-** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el incidente de inejecución de sentencia relativo a los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados, el doce de agosto de dos mil quince, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dio respuesta negativa a las solicitudes de afiliación de diversos ciudadanos al citado instituto político, entre los que se encontraban los hoy actores.

**2.- Juicios ciudadanos locales.-** El veinticuatro de septiembre siguiente, Cecilia Amalia Ábrego Hurtado y otros ciudadanos, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a fin de impugnar la respuesta negativa de afiliarlos al Partido Acción Nacional, así como la omisión de pronunciarse respecto a la figura jurídica de la afirmativa ficta.

Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expediente del TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

**3.- Resolución de los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-944/2015 y acumulados.-** El veintidós de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los juicios ciudadanos referidos, en que se resolvió:

**ÚNICO.** Se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicados con los números de expediente TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015.

**4.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** En contra de la resolución anterior, el inmediato veintinueve de octubre, Cecilia Amalia Ábrego Hurtado y otros ciudadanos, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**5.- Recepción en Sala Superior.-** El cuatro de noviembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el citado medio de impugnación. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la formación del **Cuaderno de Antecedentes 307/2015** y, al advertir que la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano correspondía a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ordenó su remisión.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

Dicho juicio ciudadano se radicó ante la Sala Regional Toluca, con la clave de expediente **ST-JDC-562/2015**.

**6.- Sentencia dictada en el expediente ST-JDC-562/2015.-** El veinte de noviembre del año próximo pasado, la Sala Regional Toluca emitió la sentencia correspondiente, donde estimó procedente revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acorde a los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** el presente juicio, únicamente respecto de los ciudadanos que se enlistan en el apartado II, punto 2, de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución dictada por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, acumulados, en los términos precisados en el apartado II, punto 5, de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se vincula al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda según lo ordenado en el apartado II, punto 6, de la presente sentencia.

**CUARTO.** El citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**7.- Cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-562/2015.-** El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

en los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **revocan** los oficios de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en los considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realice puntualmente las acciones que se señalaron en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** denominado efectos de la sentencia.

**TERCERO.** Infórmese a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que implemente las acciones señaladas, debiéndose anexar copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, el cumplimiento dado a la sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-562/2015, durante las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

**8.- Respuesta del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a los actores.-** El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, emitió un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de afiliación de sesenta ciudadanos, mediante los oficios RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016, declarándolos improcedentes, los cuales fueron notificados el veintinueve de enero siguiente.

**9.- Presentación de juicio ciudadano local.-** El cinco de febrero siguiente, Arturo Elías Quintana y otros cincuenta y

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

nueve ciudadanos, presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a fin de impugnar la negativa de afiliación al Partido Acción Nacional, quien lo remitió a la Dirección del Registro Nacional de Militantes de ese instituto político para su tramitación y publicación.

El referido medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la clave de expediente **TEEM-JDC-008/2016**.

**10.- Sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-008/2016.-** El cinco de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-008/2016, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se revocan los oficios **RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016**, emitidos por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante los cuales resultaron improcedentes las solicitudes de afiliación de los sesenta ciudadanos.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente el registro a los ciudadanos Arturo Elías Quintana, Gloria Reyes Camarena, Araceli Calderón Reyes, Martha María Calderón Sánchez, Marisol Calderón Lara, Cecilia Amalia Abrego Hurtado, Luis Alfonso Valadez Ábrego, Silvia Tena García, Víctor Manuel Saavedra Martínez, David Calderón Hernández, Juan Calderón Hernández, David Calderón Flores, Omar Felipe Banda Pintor, José Antonio Soria Alvarado, Eddy Morales Gómez, Gerardo

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

Berber Morales, Norma Angélica González Martínez, Ángel Alberto Loera Campos, Javier Gil Nava, Caridad Tena García, Gustavo Adolfo Tena García, María Esther Sánchez Hernández, Cynthia Nayeli Valadez Abrego, Alberto Torres Martínez, Leticia Hernández Flores, Juana García Guerrero, Yanet Adriana García Zamacona, Karina Delgado Cortés, Omar García Ramírez, Luis Felipe Reyes Calderón, Martha Guadalupe Campos Casillas, José Alejandro Calderón García, Héctor Vicente Calderón García, Verónica Monserrat García Berber, Verónica Guillen González, Samuel Herrera Palomares, Oscar Téllez Molina, Marco Vinicio Calderón García, Verónica Berber Morales, Luis Fernando Tapia Gómez, María Trinidad Chávez Morales, Yesica García Guzmán, José Gabriel Reyes Pierre e Itzi Damaris Cardona Morales.

**TERCERO.** Se otorga el carácter de militantes del Partido Acción Nacional a los ciudadanos: **Marco Antonio Espinosa Arévalo, Cristófer Espinosa Mercado, Ciro García Medina, Netzahualcoyotl Cuiniche Morales, Josefina Vargas Ruiz, Adolfo Berber Cerda, Fernando Mascote Sixtos, Susana Denisse Jacuinde Ríos, Hugo Enrique Guillen Cruz, Ana Luz Gallegos López, Francisco Javier Rangel Álvarez, Cristina Cira Álvarez, Gerardo González Toledo, Laura Calderón Sánchez, María Susana Morales Pintor y José Francisco Calderón Méndez.**

**CUARTO.** Expídase a los ciudadanos referidos copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, para efectos de que ejerzan su voto el próximo seis de marzo de dos mil dieciséis, en la Asamblea Municipal de Morelia, Michoacán del Partido Acción Nacional, vinculándose a la instancia correspondiente del propio partido político, para que garantice tal derecho.

**QUINTO.** Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, les reconozca a los ciudadanos antes señalados el carácter de militantes de dicho instituto político.

**SEXTO.** Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, informe y acredite ante esta autoridad los actos y determinaciones que haya realizado para el debido cumplimiento a la presente.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** Disconformes con la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

referida sentencia, el inmediato nueve de marzo, Alberto Torres Martínez y otros treinta y siete ciudadanos, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.- Juicio de revisión constitucional electoral.-** Por su parte, el Partido Acción Nacional, por conducto de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quien se ostenta como Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, el once de marzo del año en curso, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.- Turno del juicio de revisión constitucional electoral y requerimiento.-** Por auto de once de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la integración del expediente **SUP-JRC-87/2016** y, que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, así como requerir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que diera trámite a la demanda y, remitiera las constancias respectivas y, en su caso, los escritos de los terceros interesados que se presentaran.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

El referido acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-2322/16, de la citada fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

**QUINTO.- Turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** Recibidas las constancias del juicio ciudadano, mediante proveído dictado el inmediato trece de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, determinó la integración del expediente **SUP-JDC-937/2016**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2333/16, de la citada fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**SEXTO.- Remisión de expedientes y diversas constancias.-** Mediante oficio número TEEM-SGA-0584/2016, recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de marzo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el informe circunstanciado; el escrito de tercero interesado presentado por Cecilia Amalia Ábrego Hurtado (quien se ostenta como representante común de Arturo Elías

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

Quintana y otros), así como diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación bajo estudio.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el particular, se debe determinar cuál es la Sala de este Tribunal Electoral, la competente para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como por los ciudadanos actores, para impugnar la resolución de cinco de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-008/2016.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a los escritos de demanda correspondientes, sino en determinar la Sala de este Tribunal Electoral competente para conocer y resolver las controversias planteadas; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada en párrafos precedentes.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.- Acumulación.-** Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en los medios de impugnación se controvierte, de manera fundamental, la sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-008/2016. Esto es, los hoy actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa, por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

identificados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-937/2016** al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-87/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO.- Determinación sobre competencia.-** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, fracciones XIII y XXVII; 195, fracciones III, IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 86 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

Electoral, así como en el Acuerdo General 3/201, emitido por esta Sala Superior el doce de octubre de dos mil once.

Al efecto, en el Acuerdo General 3/2011, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó en el considerando XII, que era conveniente remitir a las Salas Regionales, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovidos contra el Partido Acción Nacional, por diversas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos en su vertiente de afiliación, en específico, vinculados con el procedimiento para ser miembros activos o adherentes, con lo cual se garantizaba el derecho de los justiciables a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

Asimismo, en el punto PRIMERO del mencionado Acuerdo, se prevé que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente, deberán ser resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente en el cuaderno de antecedentes número 307/2015, al advertir que la demanda del juicio ciudadano federal promovido por Cecilia Amalia Abrego Hurtado y otros, se encontraba relacionada con la presunta omisión por parte de un órgano de un partido político nacional, derivado de la solicitud de afiliación de los entonces promoventes, acto que conforme al Acuerdo General 3/2011, era del conocimiento de las Salas Regionales, ordenó la remisión del juicio ciudadano a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México.

Ahora bien, en la especie, la referida Sala Regional resulta competente para conocer del juicio ciudadano promovido por Alberto Torres Martínez y otros ciudadanos, el cual se encuentra relacionada con el procedimiento para el registro de los ciudadanos actores como militantes del Partido Acción Nacional, porque su pretensión final es que sean precisamente registrados con tal carácter, es decir, como afiliados del indicado partido político.

Por su parte, el Partido Acción Nacional pretende en el juicio de revisión constitucional electoral que se revoque la sentencia combatida, porque estima que indebidamente se les reconoció a ciertos ciudadanos el carácter de militantes de dicho partido político.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

Al respecto, la competencia de la Sala Regional se actualiza, porque desde un primer momento esta Sala Superior por conducto de su Magistrado Presidente mediante proveído dictado el cuatro de noviembre de dos mil quince, en el cuaderno de antecedentes 307/2015, con base en el Acuerdo General 3/2011, acordó remitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Amalia Cecilia Ábrego Hurtado y otros a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, del cual parte la cadena impugnativa que deriva en la resolución ahora controvertida.

Al respecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-562/2015, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, mediante sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, revocó la resolución de desechamiento decidida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, para el efecto de que realizara el estudio de fondo de la controversia planteada por los entonces actores, relacionada con la respuesta negativa de afiliación al Partido Acción Nacional.

Asimismo, conviene precisar que en cumplimiento al indicado fallo de la Sala Regional, el veintidós de diciembre del año próximo pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-944/2015 y

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que realizara diversas acciones vinculadas con el procedimiento de afiliación de ochenta y cinco ciudadanos como militantes del indicado partido político.

De igual forma, es importante destacar que en el punto resolutivo cuarto, de la mencionada ejecutoria se ordenó informar a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, el cumplimiento dado a la sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-562/2015.

Ahora bien, el catorce de enero de dos mil dieciséis, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, emitió un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de afiliación de sesenta ciudadanos, mediante los oficios RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016, declarándolos improcedentes, los cuales fueron notificados el veintinueve de enero siguiente.

Inconformes con lo anterior, el cinco de febrero siguiente, Arturo Elías Quintana y otros cincuenta y nueve ciudadanos, presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

Acción Nacional en Michoacán, a fin de impugnar la negativa de afiliación al Partido Acción Nacional, quien lo remitió a la Dirección del Registro Nacional de Militantes de ese instituto político para su tramitación y publicitación, radicándose en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la clave de expediente **TEEM-JDC-008/2016**.

Ahora bien, el cinco de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-008/2016, mediante la cual, entre otras cosas, revocó los oficios RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016; declaró improcedente el registro de cuarenta y cinco ciudadanos, entre ellos Arturo Elías Quintana y Cecilia Amalia Abrego Hurtado; y, otorgó el carácter de militantes del Partido Acción Nacional a quince ciudadanos.

En las relatadas condiciones resulta evidente que los presentes medios de impugnación, por virtud del cual se controvierte la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-008/2016, se encuentra directamente vinculado con lo resuelto en su oportunidad por la Sala Regional Toluca, motivo por el cual debe pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por los ahora enjuiciantes, toda vez que la misma ha conocido desde el origen de la cadena impugnativa del procedimiento de afiliación de los ciudadanos entonces actores como militantes del indicado partido político, porque así en su

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

oportunidad se determinó mediante el proveído dictado el cuatro de noviembre de dos mil quince, por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal en el cuaderno de antecedentes 307/2015, con base en el mencionado Acuerdo General 3/2011, de doce de octubre de dos mil once.

Sin que, el presente asunto se ubique en la hipótesis prevista en el punto TERCERO del indicado Acuerdo General 3/2011, consistente en que si alguna de las Salas Regionales estima motivadamente que un asunto remitido no se encuentra en el supuesto previsto en el punto de acuerdo PRIMERO, o bien, que existan razones relevantes para que la Sala Superior asuma su competencia originaria, deberá enviar el expediente exponiendo tales razones; toda vez que, en el caso se está frente a una situación extraordinaria derivada de la cadena impugnativa anteriormente precisada.

Por ende, corresponde a la Sala Regional Toluca conocer del juicio al rubro indicado.

Lo anterior no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse para atender el fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado; se

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-937/2016**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave de expediente **SUP-JRC-87/2016**.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo, al expediente acumulado.

**SEGUNDO.-** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los juicios identificados al rubro, promovidos por el Partido Acción Nacional, así como por Alberto Torres Martínez y otros ciudadanos, respectivamente.

**TERCERO.-** Remítase a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **remítanse** los expedientes al archivo jurisdiccional como asuntos total y definitivamente concluidos.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-87/2016 Y  
SUP-JDC-937/2016,  
ACUMULADOS**